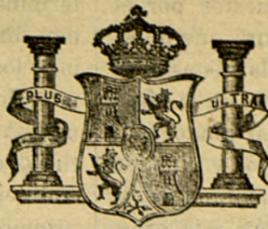


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 »
 Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
 Seis meses..... 10'65 »
 Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 9.)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 26 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de elecciones y el de reclamaciones presentadas por D. Eugenio Medel y D. Miguel Elvira, vecinos y electores de Castrillo de la Reina, contra la validez de la elección de Concejales verificada en dicho distrito el día 9 de noviembre último: Resultando que los reclamantes en su instancia manifiestan que habiendo sido elegidos en la elección última cinco Concejales, no correspondiendo elegir más que cuatro por ser este número el de vacantes, toda vez que el Ayuntamiento se compone de ocho Concejales, se creen en el derecho de protestar de la elección, solicitando sea declarada nula por no haberse observado las prescripciones legales; que además se ejercieron coacciones por parte del Alcalde, Juez municipal y sus dependientes, y, por último, que habían solicitado de la Alcaldía certificaciones para asuntos electorales en que se hiciese constar el número de Concejales que se eligieron en 1909 y el acuerdo mandando anunciar las vacantes para la elección últimamente celebrada, consignando además quiénes eran los señores que les correspondía cesar en 31 del actual, las que no se les quiso facilitar

por no ir reintegrado el papel en forma, si bien después de subsanado este defecto tampoco se les entregó: Resultando que dada audiencia á todos los Concejales electos, don Agustín Salas Moral, D. José Arroyo Salas y D. Pedro Medel Sanz, en su defensa exponen: que la elección se celebró con perfecta legalidad, pues si se eligieron cinco Concejales en vez de cuatro que se hizo en elecciones anteriores, fué porque tanto la población de hecho como de derecho excede en la actualidad de 1.000 habitantes, y, por lo tanto, el Ayuntamiento debe componerse de nueve individuos y no de ocho como anteriormente, según así lo acordó la Corporación en sesión de 28 de septiembre último, anunciándose al público sin que nadie protestase; que en la elección no se ejercieron coacciones por persona alguna, suplicando, por todo ello, sea desestimada la pretension de los reclamantes: Resultando que, tanto del acta de votación como del escrutinio general, aparece que la elección se verificó cumpliendo las prescripciones legales, sin que contra ella se presentase protesta ni reclamación alguna: Considerando que los reclamantes á quienes incumbe la prueba no han justificado se ejerciesen coacciones de ningún género por persona alguna, habiéndose demostrado por el contrario que la elección se celebró observándose en todos los actos los requisitos que la Ley exige: Considerando que en el censo de población verificado en el año de 1910 aparece el pueblo de Castrillo de la Reina con una población de hecho de 1.054 habitantes, y, por lo tanto, según el art. 35 de la vigente ley Municipal, corresponde á dicho Ayuntamiento un total de nueve Concejales, habiendo manifestado los interesados que existe acuerdo del Ayuntamiento fijando y haciendo saber al público el número de Concejales que debía elegirse, contra el que no aparece se halla entablado recurso alguno, con-

forme á la Real orden de 30 de septiembre último; la Comisión ha acordado, con el voto en contra del señor Montero, desestimar la reclamación presentada, y, en su consecuencia, declarar válida la elección de Concejales verificada en Castrillo de la Reina el día 9 de noviembre último.»

Lo que se hace público en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Burgos 27 de diciembre de 1913.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 26 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de las elecciones y el de reclamaciones presentadas contra la capacidad legal del Concejal electo por el distrito de Hontangas, D. Antonio Rincón y Rincón: Resultando que los electores D. Ponciano, don Félix, D. Mariano Bajo y D. Agustín Mayor, en su instancia, manifiestan: que el Concejal electo D. Antonio Rincón resultó alcanzado, en la cuenta que como Depositario de los fondos municipales rindió en 1885, en 2.447'99 pesetas; que hasta el 10 de junio de 1893 sólo había ingresado la cantidad de 2104'54 pesetas, teniendo dicho D. Antonio un recibo en el que después de confirmarse la suma que ingresó, se dice que queda completamente pagado todo el alcance, cuyo recibo se le facilitó en la creencia de que efectivamente nada adeudaba al Municipio; que en el año de 1903 el Gobierno civil de la provincia, ordenó se expidiese certificación en la que constara el número, fecha y cantidad de cada uno de los cargaremes realizados para saldar dicho alcance, la cual se remitió á su destino, y como de la misma resultase que el repetido don Antonio sólo había ingresado la suma dicha de 2.104'54 pesetas, ordenó se procediese á hacer efecti-

vo el resto ó sea 343'45 pesetas, diferencia entre lo consignado y el alcance, é incoando el correspondiente expediente de exacción el Gobierno civil, ordenó su suspensión; que los reclamantes no creen que no haya satisfecho el resto del alcance, pero en la duda, no podían menos de acudir para que en el caso de no haber hecho efectivo el resto de la cantidad ya mencionada, se declarase su incapacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Hontangas: Resultando que dada audiencia al Concejal electo D. Antonio Rincón y Rincón, en su defensa expone: que nada absolutamente debe al Municipio por ningún concepto, obrando todas sus cuentas en el Gobierno civil de la provincia referentes á cuando desempeñó el cargo de Depositario en el año 1884 á 85: Resultando que tanto el Alcalde en su informe, como el Ayuntamiento, constituido en sesión, afirma de una manera categórica que D. Antonio Rincón y Rincón no es deudor al Municipio, como podrá probarse en los antecedentes que obran en el expresado Gobierno civil, apareciendo un recibo firmado por el Sr. Gobernador interino, fecha 9 de diciembre de 1902, en el que se hace constar que habiendo justificado el D. Antonio, con recibo que acompañó, haber satisfecho el alcance que resultó de las cuentas del ejercicio de 1884 á 85 en que fué depositario, habia acordado declararle exento de toda responsabilidad y nulos todos los procedimientos exigidos para hacer efectivo el expresado alcance: Considerando que los reclamantes no han justificado que el Concejal electo D. Antonio Rincón y Rincón, sea deudor á los fondos municipales en concepto alguno, y, por el contrario, queda demostrado tiene satisfecho su alcance, de donde se deduce no se encuentra comprendido en el número 5 del art. 43 de la vigente ley Municipal, y, por lo tanto, tiene ca-

pacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Hontangas; la Comisión ha acordado desestimar la reclamación formulada, y, en su consecuencia, declarar á D. Antonio Rincón y Rincón con capacidad para el desempeño del cargo de Concejal.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Burgos 27 de diciembre de 1913.

EL GOBERNADOR,
Andrés Garrido.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 26 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de elecciones y el de reclamaciones presentadas contra la validez de la elección verificada en el distrito de Quintanilla Vivar el día 9 de noviembre último: Resultando que el elector D. Anastasio Diez Ibeas, en su instancia, manifiesta que el día 13 de noviembre último, la Junta municipal del Censo electoral no verificó el escrutinio general, según previene la Ley, por lo que el exponente no pudo ratificar la protesta hecha el día 9 de dicho mes contra la validez de la elección, fundado en no haber estado expuestas al público las listas definitivas de electores en el local destinado para verificarse la elección y porque durante el tiempo que estuvo constituida la Mesa electoral, el Sr. Presidente de la misma, que á la vez era candidato proclamado, estuvo repartiendo públicamente candidaturas á los electores, como podía justificarse con los demás individuos que constituían la Mesa para la elección, ejerciendo con ello un acto de coacción en favor de sí mismo y de sus recomendados, por todo lo que suplicaba fuese declarada nula dicha elección: Resultando que dada audiencia á los Concejales electos D. Francisco González y D. Ciriaco García en su defensa exponen: que es incierto cuanto manifiestan los reclamantes, pues las listas electorales estuvieron expuestas al público en el sitio de costumbre, donde los interesados se enteraron de ello, tomando los apuntes que creyeran necesarios; que el Presidente de la Mesa no repartió candidatura alguna á los electores, cumpliendo bien y fielmente su cometido, no abandonando ni un solo momento su puesto para evitar responsabilidades, y, por último, que el motivo de no haberse celebrado el acto de escrutinio general, que hubiera dado el mismo resultado que el del día de la elección, no fué culpa del Presidente de la Mesa electoral sino del de la Junta municipal del Censo, á quien le unen relaciones de amistad con los reclamantes, entendiéndose, en virtud de lo expuesto, que se debía rechazar la reclamación presentada: Resultando que

el otro Concejal electo D. Aurelio García, al ser oído, afirma ser ciertos todos los hechos expuestos por el reclamante, pues asegura que no se expusieron al público las listas electorales; que el Presidente de la Mesa ejerció coacciones repartiendo candidaturas públicamente, y que se faltó á la Ley, no celebrándose el escrutinio general, según está ordenado, entendiéndose debía ser declarada nula la elección verificada: Resultando que el Alcalde de Quintanilla Vivar certifica haciendo constar que desde el día 22 de octubre, hasta el 10 de noviembre último, estuvieron como siempre expuestas al público las listas definitivas de electores de aquel distrito, correspondientes al suplemento del BOLETIN OFICIAL de 20 de agosto del año actual: Resultando que del examen detenido del expediente general, aparece que en el acta de votación se hace constar que por el elector D. Anastasio Diez Ibeas se protestó respecto á que las listas electorales no habían estado expuestas al público en el exterior del Colegio, contestándole los individuos de la Mesa no ser cierta dicha manifestación, pues dichas listas estuvieron expuestas en el sitio de costumbre de la localidad: Resultando que aparece no haber verificado la Junta municipal del Censo de Quintanilla Vivar el escrutinio general el jueves siguiente á la elección, conforme á lo que dispone el artículo 50 de la vigente ley Electoral: Considerando que el hecho de no haberse verificado el escrutinio general entraña un vicio de nulidad, toda vez que no se han terminado las operaciones necesarias para la elección y con ello se ha faltado á lo prescrito en el artículo 50 de la ley Electoral vigente; la Comisión ha acordado, con el voto en contra del Sr. Diez-Montero, declarar nula la elección verificada en Quintanilla Vivar el día 9 de noviembre último, ordenando se proceda á celebrar nueva elección conforme á las disposiciones vigentes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Burgos 27 de diciembre de 1913.

EL GOBERNADOR,
Andrés Garrido.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 26 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de elecciones y el de reclamaciones presentadas contra la validez de la elección verificada en Melgar de Fernamental el día 9 de noviembre último: Resultando que los electores D. Dionisio Arias Rey y D. Fabián del Olmo Ramos, en su instancia manifiestan: que en las elecciones llevadas á cabo en el segundo distrito, sección única, para elegir tres Concejales, se cometieron multitud

de coacciones para obligar á los electores á emitir los sufragios en determinado sentido, figurando como directores activos de las mismas los vecinos Julio del Río Ramos, José del Olmo, José y Luis Ayamos Arcos, especialmente este último, que amenazaba á los obreros con dejarles sin trabajo ó les ofrecía proporcionárselo en las fincas de la propiedad de sus familias; que además, en varios establecimientos públicos y tabernas se les dió á los electores vino y comida, realizándose también la compra de votos en metálico en la vía pública y hasta en la misma puerta del Colegio electoral; que para justificar todo lo relacionado pensaban los exponentes presentar acta notarial con las manifestaciones de los testigos que presenciaron los hechos, pero habiéndose negado el Notario, pedían fueran citados varios testigos, cuyos nombres indicaban, al objeto de que depusieran si era cierto lo anteriormente expuesto, por todo lo cual suplicaban fuese declarada nula la elección antes mencionada: Resultando que á continuación de la instancia de que queda hecha referencia aparece una información testifical practicada ante el Alcalde de referida villa, en la que comparecen D. Luis Alonso, D. Gerardo Zorita, D. Claudio Celis, D. Isidro Astorga, D. Juan Quirós y D. Pedro García, afirmando que se cometieron todas las coacciones que exponen los reclamantes: Resultando que dada audiencia á los Concejales electos, en su defensa exponen: que nunca se ha celebrado una elección en que la voluntad del cuerpo electoral se haya manifestado con mayor libertad y en la que tan espontáneamente se haya emitido el sufragio, siendo inciertos cuantos hechos aseveran los reclamantes, porque de ser exactos, tiempo les hubiera faltado para hacerlos constar notarialmente el día de la elección, lo cual no verificaron después á pesar de las manifestaciones que hacen, y se comprende, porque el Notario no hubiera dado fé más que de lo que hubiera presenciado y no le era dable presenciar coacciones ni compra de votos que no existieron. En cambio aparece, según los exponentes, que el Alcalde olvidó por completo la ley Electoral, solicitando votos para los candidatos amigos suyos y recibiendo una información testifical que nunca debió practicarla 17 días después de la elección y nueve siguientes al de exposición de las listas al público: Resultando que tanto en el acta de votación como del escrutinio general, se consigna que se protestó al terminar la elección por haberse ejercido coacciones con los electores dándoles dinero, ofreciendo justificarlo el reclamante ante D. Gerardo Zorita Arroyo, cuya protesta no fué admitida por ser hecha á destiempo, sin que aparezca en lo demás ninguna extralimitación legal: Consi-

derando que por los reclamantes á quienes incumbe la prueba, no se ha justificado ninguna de las coacciones que dicen se ejercieron el día de la elección, pues la información testifical practicada ante el Alcalde de Melgar no tiene fuerza probatoria alguna, toda vez que no pueden admitirse pruebas testificales para impugnar la validez de una elección, y en todo caso, deben hacerse dichas informaciones ante el Juez de primera instancia, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 y 26 de abril de 1888: Considerando que tanto de las operaciones preliminares como de las actas de votación y escrutinio general, aparece que en todo se han observado las prescripciones de la Ley; la Comisión ha acordado, con el voto en contra del Sr. Diez-Montero, desestimar la reclamación presentada, y, en su consecuencia, declarar válidas las elecciones verificadas en Melgar de Fernamental el día 9 de noviembre último.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Burgos 27 de diciembre de 1913.

EL GOBERNADOR,
Andrés Garrido.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 26 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de elecciones y reclamaciones presentadas contra la capacidad legal del Concejal electo del distrito de Palacios de la Sierra, D. Demetrio María Condado: Resultando que don Inocente Llorente y otros siete más, vecinos y electores de Palacios de la Sierra, en su instancia manifiestan que reclaman contra la capacidad del Concejal electo D. Demetrio María Condado, por entender que se halla comprendido en los casos 5.º y 6.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, por ser deudor de los fondos municipales, á consecuencia de haber ordenado y hecho pagos indebidos como Alcalde del pueblo sin acuerdo del Ayuntamiento, uno de ellos de 125 pesetas al vecino D. Moisés Pascual, y que así mismo tiene contenida por pago indebido de la suscripción al periódico «El Imparcial», por cantidad de 20 pesetas y 25 céntimos, con el Ayuntamiento de dicha villa, y, por último, que siendo Alcalde el expresado D. Demetrio, garantizó al D. Moisés Pascual el pago de 200 pesetas, por cuyo motivo ha sido obligado el Ayuntamiento al abono de dicha suma, con más los gastos y costas judiciales: Resultando que dada audiencia al Concejal electo D. Demetrio María Condado, expone en su defensa: que no se halla comprendido en los casos de incapacidad que señalan los reclamantes, pues si bien es cierto que ordenó el pago de 125 pesetas al organista D. Moisés Pascual, lo hizo

cumplimentando un acuerdo de 19 de octubre de 1911, que se hallaba sin ejecutar, por negarse á ello el Alcalde anterior, y que respecto al pago de 200 pesetas al dicho D. Moisés, debía manifestar que dicha cantidad figuraba en el presupuesto de 1912, como en los anteriores, aprobada por el Ayuntamiento, Junta municipal y Sr. Gobernador y llevando, como llevaba, siete ú ocho años por la tácita sin haberse otorgado contrato alguno más que el primer año por dichos servicios de organista procedió que continuase y el Ayuntamiento de aquella fecha como posteriormente el que sucedió al exponente en el mismo año y el actual que se encargó en julio de 1912 nada han dicho en contrario ni ordenado la suspensión, previo acuerdo, dando por ello lugar á ser demandados y condenados en juicio al pago de las 200 pesetas, costas é intereses de expresada cantidad: Resultando que al expediente se han unido las siguientes certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, en 24 de noviembre último y 2 del actual: 1.ª Haciendo constar que en el libro de cuentas y anotaciones de ingresos y pagos de cantidades que no tienen consignación en el presupuesto ordinario aparece haber satisfecho en 8 de febrero de 1912, siendo Alcalde don Demetrio Maria Condado, la cantidad de 125 pesetas por orden de éste al vecino D. Moisés Pascual por tocar el armonium en el año anterior de 1911, igualmente que en 11 de dicho mes satisfizo la suma de 20'25 pesetas por suscripción al periódico político «El Imparcial», cuyos pagos se hicieron del importe de ingresos que debían obrar en la Depositaria municipal en concepto del 10 por 100 del remate de las obras de Escuelas públicas, consignado por el rematante, así como del correspondiente al remate de pinos resineros: 2.ª Haciendo constar que desde 1.º de enero de 1912 hasta el 9 de junio del mismo año en que cesó de ser Alcalde D. Demetrio Maria Condado, no aparece acuerdo alguno de la Corporación municipal autorizando el pago de 125 pesetas hecho por dicho Alcalde al vecino D. Moisés Pascual en 8 de febrero de repetido año de los fondos municipales, no autorizado en el presupuesto ni se otorgó contrato alguno entre el Ayuntamiento y D. Moisés: 3.ª Expresiva de que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 20 de noviembre último acordó exigir las responsabilidades á que hubiere lugar á D. Demetrio Maria Condado por haberse excedido en el uso de sus atribuciones, haciendo pagos con el dinero que había en depósito por los remates de Escuelas públicas y pinos resineros y algunos de ellos indebidos como el de 125 pesetas satisfechas á D. Moisés Pascual y 20'25 pesetas por suscripción á «El

Imparcial», y así bien por haber garantizado el pago de 200 pesetas al referido D. Moisés Pascual, sin tomar acuerdo alguno para ello el Ayuntamiento ni otorgado contrato, según se hizo constar en el escrito de garantía que le pasó á dicho Moisés y consta en el presupuesto de aquél año, por lo que fué obligado el Ayuntamiento al pago de expresada cantidad de 200 pesetas, más las costas y gastos consiguientes: 4.ª Haciendo constar que el día 15 de octubre de 1911 acordó el Ayuntamiento por mayoría, que se abonase á D. Moisés Pascual por dicho año 1911, la cantidad de 125 pesetas de las 200 que había presupuestadas, todo ello á instancia del interesado y por tocar el armonium en la Iglesia; y 5.ª En que se consigna que examinados los libros de contabilidad que lleva el Ayuntamiento no aparece haber satisfecho cantidad alguna durante el año 1911 ni anterior ni posterior al 15 de octubre al Moisés Pascual por toque de armonium en la Iglesia ni por ningún otro concepto de las 200 consignadas en el presupuesto municipal ordinario de dicho año, cuya consignación llevaba una cláusula ó condición expresa que dice así: «para el Organista si contratara con el Ayuntamiento, 200 pesetas», no apareciendo que se otorgara ningún contrato y sí aparece haberse satisfecho á expresado D. Moisés Pascual la cantidad de 125 pesetas el 8 de febrero de 1912 por el Alcalde de aquella fecha D. Demetrio Maria Condado del saldo que resultó al verificarse la cuenta en 6 de repetido mes, en cuyo saldo se hallaban comprendidas las cantidades que en concepto de depósito tenían los rematantes de las Escuelas públicas y de los pinos resineros, habiéndose hecho también el pago de 20'25 pesetas por suscripción al periódico «El Imparcial» en igual forma: Considerando que de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento aparece justificado que en 8 de febrero de 1912 D. Demetrio M. Condado satisfizo al vecino de dicha villa Moisés Pascual 125 pesetas por tocar el armonium el año anterior sin que para ello hubiera consignación en el presupuesto, pagando así bien el mes de febrero de 1912, 20'25 pesetas por suscripción á «El Imparcial», cuyas cantidades fueron satisfechas de las que en concepto de depósito por el 10 por 100 del remate de las obras en las Escuelas públicas existían en las arcas municipales, distrayendo por tanto cantidades que se hallaban en depósito: Considerando que así bien aparece justificado que dichos pagos se verificaron sin acuerdo del Ayuntamiento y fuera de presupuesto, por cuya razón procede declarar responsable de dichos actos al D. Demetrio M. Condado, acordándose así en sesión celebrada en 30 de noviembre por el Ayuntamiento: Considerando que

existiendo sin resolver estas cuestiones de modo definitivo entre el Ayuntamiento y D. Demetrio, es evidente que se halla incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, porque su presencia en el Ayuntamiento teniendo interés directo en estos asuntos, podría influir para que no se adoptaran los acuerdos necesarios á reintegrar al Municipio de las cantidades indebidamente satisfechas; la Comisión ha acordado estimar las reclamaciones presentadas, y, en su consecuencia, declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Demetrio Maria Condado».

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Burgos 27 de diciembre de 1913.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 11 de julio de 1912, todos los Maestros y Maestras sustituidos en escuela de esta provincia, remitirán á esta Sección, dentro del mes corriente, oficio participando su residencia, acompañado de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, con el visto bueno del Alcalde, en la que conste que no desempeña cargo público ni privado retribuido. La falta de cumplimiento de este precepto producirá la baja en la nómina.

Burgos 7 de enero de 1914.—El Jefe de la Sección, Julián Lacalle.

Providencias judiciales

Briviesca.

D. Ignacio Cortázar, Juez municipal en funciones del de Instrucción de esta ciudad y su partido, por indisposición del propietario,

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Florentino Alonso Sáiz, vecino de Poza de la Sal, en la causa que se le siguió por lesiones, se le han embargado varios bienes, los que se sacan á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, bajo las condiciones que se dirán, el día 20 de enero próximo, y su hora once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Poza de la Sal.

Condiciones.

No se admitirán posturas á los licitadores si no consignasen previamente el 10 por 100 de la tasación y no cubren las dos terceras partes de la misma.

No se han presentado los títulos de propiedad de los mismos, siendo de cuenta del licitador la titulación si lo solicitare.

Bienes objeto de la subasta, radicantes en Poza de la Sal.

Una tierra de tercera, á Valdelajo,

de cinco áreas veinticinco centiáreas, que linda N., E. y O., cuesta y sur linde, tasada en 2 pesetas.

Una heredad de segunda, en Escobares, de diez y 50, que linda N. Isidro Gil, S. Casimiro Pérez, E. y O. linde, en 5.

Otra de cinco y 25, al término del Corral de Ubierna, que linda por N. tiesos, S. Casimiro Pérez, E. León González y O. camino, en 3.

Otra de ocho y setenta y cinco, en término de Las Granjas, que linda N. Domingo Gutiérrez. S. camino, E. Agapito González y O. ejidos, en 3.

Otra en el mismo término, de cinco y 25, que linda N. Cipriano Alonso, S. Ignacia Hoz, E. y O. lindes, en 2.

Otra en Vallecaminos, de tercera, de siete, que linda N. sendero, S. Cipriano Alonso, E. linde y O. tiesos, en 3.

Otra en Valdéz, de segunda, de tres y 50, que linda por N. y O. Bernardo Pérez, S. y E. lindes, en 2.

Otra en la Calera, de primera, de cinco y 25, que linda N. cuesta, sur Cipriano Alonso, E. cuesta y O. Cipriano Alonso, en 2.

Otra al mismo término, de segunda, de tres y 50, que linda N. y sur Cipriano Alonso, E. y O. cuesta, en 2.

La mitad de una casa en la calle del Depósito, señalada con el número 11, que toda ella mide una superficie de seis metros cuadrados, que se compone de plata baja, un piso y desvan, su construcción de mampostería y adobe, en estado ruinoso, que toda ella linda por la derecha y espalda calle, izquierda Cecilia González, y frente carretera del Estado, en 50.

Dado en Briviesca á 30 de diciembre de 1913.—Ignacio Cortázar.—Por su mandado, Laureano García.

Pampliega.

Licenciado D. Máximo Pérez Tamayo, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en el juicio verbal de faltas que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Pampliega á 10 de diciembre de 1913, el tribunal municipal, habiendo visto el juicio verbal de faltas, por uso de armas sin licencia, seguido entre partes, el Ministerio fiscal y una pareja de la Guardia civil del puesto de esta villa denunciantes, siendo el acusado D. José Pardo Pérez, de 28 años de edad, natural de Oviedo, vecino de Valladolid, profesión relojero ambulante.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos al denunciado José Pardo Pérez á la multa de cinco pesetas que satisfará en papel de pagos al Estado, comiso del arma y las costas. Notifíquese y luego que sea firme dese cuenta.

para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Máximo P. Tamayo.—Vitaliano Acitores.—Andrés Herrera.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación al condenado José Pardo Pérez, expido el presente en Pampliega á 15 de diciembre de 1913.—Máximo Pérez Tamayo.—Por su mandado, Luis Sancho.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Relación de los Jueces municipales correspondientes á los pueblos de esta provincia, nombrados para desempeñar el cargo durante cuatro

años, que empezarán á ejercer en 1.º de enero de 1914, cuya relación se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Justicia municipal.

Relación que se cita.

Las Quintanillas.—Juez propietario, D. Román Tajadura Arnaiz.

Solas de Bureba.—Juez propietario, D. Gabriel Ruiz Martínez.

Vizcainos.—Juez propietario, don Sebastián Montes Burgos.

Zael.—Juez propietario, D. Hermenegildo Villaverde.

Tajadura.—Juez propietario, don Anacleto Abajo Nebreda.

Villaescusa la Sombria.—Juez propietario, D. Casimiro Bringas Barriomirón.

Oña.—Juez suplente, D. Félix Gómez Linaje.

Burgos 3 de enero de 1914.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas por este distrito durante el mes de diciembre último.

Núm. de la licencia.	Fecha de la licencia.	Nombres y apellidos.	Vecindad.	Profesión.
461	15	Pedro González Portillo.	Lerma.....	Pescador.
462	»	Gregorio Adrián Gómez.	Idem.....	Idem.
463	»	Arsenio Núñez Martínez.	Covarrubias.....	Jornalero.
464	»	Julián Olagaray Arranz.	Aranda de Duero...	Curtidor.
465	»	Enrique Ruiz Peñas.....	La Orden.....	Propietario.
466	24	José López.....	Cadiñanos.....	Labrador.
467	31	Esteban García Porras...	Cascajares.....	Molinero.

Burgos 2 de enero de 1914.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Alcaldía de Torrepadre

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Torrepadre 7 de enero de 1914.—El Alcalde, Leoncio Gutiérrez.

Alcaldía de Bañuelos de Bureba.

Terminado el reparto de consumos de este distrito, para el próximo año 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bañuelos de Bureba 29 de diciem-

bre de 1913.—El Alcalde en cargos, Eugenio García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Arroyal. Campolara.

Alcaldía de Zael.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1914, se halla expuesto al público por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Zael 1.º de enero de 1914.—El Alcalde, Hermenegildo Villaverde.

Igual anuncio hace el Alcalde de Campolara.

Alcaldía de Zarzosa de Riopisuerga.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del

Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Zarzosa de Riopisuerga 5 de enero de 1914.—El Alcalde, Nemesio Herrero.

Alcaldía de Boada de Roa.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, reconocimiento de quintos, y casos de oficio conforme á la Legislación vigente.

El agraciado, que deberá ser Licenciado en Medicina y Cirugía, podrá contratar con 110 vecinos próximamente para las igualas, á razón de 20 pesetas por cada uno anual, y que hasta la fecha vienen satisfaciendo, presentando la documentación reintegrada y solicitud de referencia ante esta Corporación, en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Boada de Roa 4 de enero de 1914.—El Alcalde en cargos, Tomás Viuela.

Alcaldía de Berberana.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

La persona que desee solicitar dicha plaza, lo hará en término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Berberana 1.º de enero de 1914.—El Alcalde, Antonio Salazar.

Alcaldía de Villavieja.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 50 pesetas.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, manifestando en las mismas las fianzas que ofrecen para el desempeño de dicho cargo y garantía de la Corporación, pasado el cual se proveerá.

Villavieja 7 de enero de 1914.—El Alcalde, Cesáreo Gómez.

Alcaldía de Mambriillas de Castrejón.

Se halla vacante la plaza de guarda jurado del campo de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas y 15 á 25 céntimos de peseta por cada una denuncia que presente.

Los aspirantes á ella deben acers-

ditar saber leer y escribir correctamente, tener buena fama, ser de buena constitución física, no haber sido condenados á pena afflictiva y de edad de 25 á 40 años, presentando sus solicitudes escritas de su puño y letra, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, debidamente documentadas y extendidas en papel de una peseta, con la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Mambriillas de Castrejón 31 de diciembre de 1913.—El Alcalde, Eustero Esgueva.

Hospital Militar de Burgos.

El Jefe administrativo de esta plaza,

Hace saber: Que el día 24 del actual, á las once, tendrá lugar en la Administración del hospital militar un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar de caña blanco, café, carbones cok, mineral y vegetal, carne de vacas, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vacas, manteca de cerdo, pasta para sopa, patatas, ternera, tocino y vino común y de Jerez, durante el próximo mes de febrero, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 7 de enero de 1914.—Manuel Ruiz Muñoz.

Anuncios particulares

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una, Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 1

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO. 1

Se desea carbonear un monte particular, de roble y encina, sito en término de Palenzuela.

Para informes, dirigirse en Burgos á su propietaria, D.ª Filomena Gallardo, viuda de García-Inés, Plaza de Prim, 21. 5—8